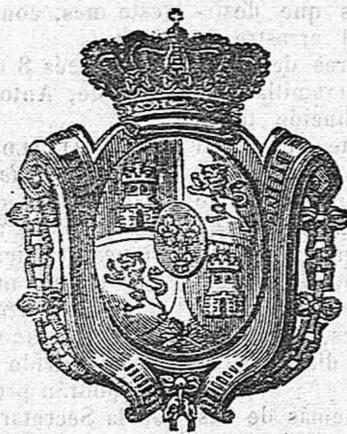


# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los dias excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension. Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered. de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 121

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

##### Impuestos.—Circular

Debiendo haber remitido los Ayuntamientos de esta provincia las certificaciones de los pagos realizados durante el primer trimestre del actual ejercicio en el mes de Octubre último, y siendo muchos los que se encuentran en descubierto de este servicio, á pesar del excesivo tiempo que ha transcurrido desde que finó el plazo para el envío de dicho documento, esta Administración, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 19 de la Instrucción provisional de 10 de Agosto de 1893, concede á los morosos un plazo de ocho dias para que remitan las expresadas certificaciones, conminándoles al propio tiempo con las multas reglamentarias y envío de comisionados plantones que pasen á recoger los documentos y cuyas dietas serán de cuenta de las respectivas Alcaldías. Tarragona 14 de Enero de 1898.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 122

##### CIRCULAR

Con fecha 2 de Marzo de 1896 se dirigió por esta Administración á los Sres. Alcaldes de la provincia, la importante circular que con los fines que en ella se indicaron se reproduce á continuación en este periódico oficial.

##### Impuestos

Esta Administración, que se halla dispuesta á no permitir de ningún modo el retraso injustificado con que la mayoría de los Ayuntamientos, á pesar de sus constantes escitaciones, remitan á la misma los documentos que son necesarios para liquidar las can-

tidades que el Tesoro público tiene derecho á percibir por los impuestos que se citan en la presente circular, y á exigir, en cada caso, á los que resulten morosos, las responsabilidades que los respectivos reglamentos determinan; con el fin de que nunca puedan alegar ignorancia, ha estimado oportuno recordarles nuevamente cuales son los documentos que tienen que remitir, las fechas en que deben remitirlos y las responsabilidades en que por morosidad, inexactitud ó falsedad pueden incurrir.

##### Impuesto sobre sueldos y asignaciones

**Documentos y fechas.**—En el mes de Julio de cada año, cumpliendo lo dispuesto por el art. 23 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, deben remitir una copia literal certificada de los presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos.

Cuando el pago de haberes experimenta alguna alteración por consecuencia de vacantes ó cualesquiera otro motivo, remitirán certificación duplicada que lo acredite.

**Responsabilidades.**—La falta de remisión de los documentos citados en el plazo que se fija, según el art. 32 de dicho reglamento, será castigada con una multa impuesta con sujeción al orgánico de la Administración provincial, la cual se hará efectiva por el Juzgado del partido correspondiente, con arreglo á la ley municipal. Además, se nombrará un Comisionado que pase á recogerlos, devengando las dietas de 7 pesetas 50 céntimos.

Las inexactitudes ó falsedades que se cometan en los mismos documentos darán lugar á expedientes de defraudación contra los autores, que quedarán sujetos á las responsabilidades que determina el art. 34.

**Advertencia.**—Respecto á este servicio, lo mismo que con referencia al impuesto del 1 por 100 sobre los pagos, los Ayuntamientos deben tener presente que la Administración no puede apreciar la circunstancia, que no aprecian los respectivos reglamentos, de si tienen ó no aprobados los presupuestos. El plazo marcado para liquidar los derechos del Tesoro por estos conceptos, es el primer mes de cada año económico y no caben dilaciones; por consiguiente, quedan su-

jetos á las responsabilidades indicadas, si no remiten los documentos oportunamente.

##### Impuesto del 1 por 100 sobre pagos

**Documentos y fechas.**—En el mes de Julio, conforme previene el art. 17 del reglamento de este impuesto, también de 10 de Agosto de 1893, deben remitir una copia literal certificada del presupuesto de gastos. (Véase la advertencia hecha respecto al impuesto sobre sueldos.)

En Marzo, copia del presupuesto adicional que están obligados á formar anualmente; además siempre que formen algún presupuesto extraordinario deben remitir su copia dentro de los 15 dias siguientes á la aprobación.

En los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, respectivamente, certificación que, detallada y separadamente, acredite todos y cada uno de los pagos que, con cargo á los créditos consignados en los presupuestos, hayan realizado en el trimestre anterior, por cuenta del ejercicio corriente, del de ampliación, y de los que se hallan cerrados, sin omitir los exceptuados, que deberán designarse y justificarse, consignándolos al efecto en casilla separada.

**Responsabilidades.**—La morosidad en la remisión de cualquiera de los documentos citados, dará lugar, según el art. 19, á las mismas medidas coercitivas que quedan consignadas respecto al impuesto sobre sueldos y asignaciones, y las inexactitudes ó falsedades que en ellos se cometan, á los expedientes de defraudación que determina el art. 25.

##### Impuesto sobre el arbitrio de pesas y medidas

Concedido á los Ayuntamientos por el art. 2.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, el derecho de establecer, con el caracter de ordinario, el arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, y á la Hacienda el de percibir el 10 por 100 de sus productos líquidos, y debiendo recaudarse este arbitrio, en primer término, por medio de arriendo en pública subasta, como previene el art. 4.º, las expresadas corporaciones están obligadas á instruir los expedientes necesarios, en tiempo oportuno, para que en el mes de Julio pueda liquidarse por la Administración la parte correspondiente á la Hacienda.

**Documentos y fechas.**—Al efecto remitirán copia certificada del acta de subasta, dentro de los 10 dias siguientes á su aprobación, como determina el mismo artículo. Cuando por no haber resultado postor en la subasta recauden el arbitrio por Administración, remitirán, en primer término, en el mes de Julio, certificación en que se haga constar esta circunstancia. Después, en los primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, respectivamente, remitirán certificación que acredite los ingresos obtenidos en cada trimestre.

Quando no utilicen este arbitrio, remitirán el día 1.º de Julio certificación que lo justifique.

**Responsabilidades.**—Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan por las inexactitudes ó falsedades que se cometan, la falta de cumplimiento de estos servicios en los plazos que se citan, dará lugar á la imposición de multas con sujeción al reglamento orgánico de la Administración provincial, y á que se nombren comisionados que á costas de los morosos pasen á los pueblos para recoger los documentos.

##### 20 por 100 del producto de bienes de propios

En virtud de las leyes de desamortización, el Estado tiene derecho á percibir el 20 por 100 del producto de los bienes de propios no enagenados. Los Ayuntamientos, con arreglo art. 11 de la ley de 11 de Julio de 1856, son los encargados de la administración de estos bienes, cuyas rentas constituyen para ellos un recurso que deben figurar en el presupuesto de ingresos.

**Documentos y fechas.**—Para que la Administración pueda liquidar lo que á la Hacienda corresponda por este concepto, cuidarán los Ayuntamientos de remitir á la misma, en el mes de Julio, una certificación que exprese, con el suficiente detalle, todos los bienes, que por no haber sido enagenados continúan administrando, en cuyo documento deberá hacerse constar, además, si los administran directamente ó por medio de arriendo, expresando en uno y otro caso la renta anual que produzcan.

El día primero del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre, ó sea de Octubre, Enero, Abril y Julio, remitirán relación certificada del producto íntegro obtenido por cada finca;

la contribución pagada, expresando la fecha del pago, líquido que resulte, y 20 por 100 de este líquido que corresponda á la Hacienda. De modo que relacionadas las fincas con su producto íntegro, se sumarán las cantidades parciales obteniendo así el total de que debe deducirse el importe de la contribución satisfecha, y del líquido que resulte se sacará el 20 por 100 para el Tesoro.

**Advertencia.**— Los Ayuntamientos que no posean bienes de los expresados anteriormente, remitirán el día 1.º de Julio certificación en que así se haga constar.

**Responsabilidades.**— La falta de cumplimiento de este servicio se castigará en la forma que queda dicho respecto al arbitrio de pesas y medidas.

**Carruajes de lujo**

En el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 162, correspondiente al día 10 de Julio de 1895, se publicó la instrucción, fecha 1.º del mismo mes, que hoy rige, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

**Documentos y fechas.**— El artículo 11 de dicha instrucción impone á las Alcaldías de los pueblos, no capitales de provincia, la obligación de formar el padrón de carruajes de lujo y de las caballerías destinadas á su arrastre, con vista de las relaciones que, en cumplimiento del art. 10, les hayan presentado sus poseedores, en los últimos quince días del mes de Abril designados para ello. Estos padrones se ajustarán al modelo unido á la misma instrucción; se extenderán en papel de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre; estarán terminados precisamente dentro del mes de Mayo, y se remitirán, sin excusa alguna, á la Administración, con su copia en papel de oficio, clase 14.ª, en los cinco primeros días de Junio.

**Advertencias.**— Con el fin de que estos padrones sean lo perfectos que deben ser todos los documentos de esta clase y que los interesados no puedan nunca alegar ignorancia, los Sres. Alcaldes deben invitarles en los quince primeros días de Abril, por medio de anuncios, á que presenten las relaciones que determina el art. 10, haciéndoles comprender la responsabilidad en que incurrirán con arreglo al 23 si no cumplen este precepto.

Los Ayuntamientos podrán recargar este impuesto con el 100 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para atenciones municipales; pero en este caso, como previene el art. 9.º, deberán remitir en la primera quincena de Abril copia certificada del acuerdo.

Al formarse los padrones, se tendrá en cuenta que, según el artículo 1.º de la repetida instrucción, el impuesto se regula por el número de caballerías y de carruajes que cada contribuyente posea conforme á la base de población, es decir de 100,000 habitantes en adelante, por cada carruaje 80 pesetas, por cada caballería 30 pesetas; de 20.001 á 99.999, por cada carruaje 40, por cada caballería 15, y en las demás poblaciones, por cada carruaje 20, y por cada caballería 7.50. También debe tenerse en cuenta que, con arreglo al art. 2.º, se consideran carruajes de lujo, para los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ó ostentación de sus poseedores, y que solo están exceptuados los que en paradas públicas se alquilan á los que soliciten, los que principal y preferentemente se destinan á servicios industriales ó agrícolas, siempre que sus dueños figuren como contribuyentes por territorial ó industrial, y los pertenecientes al cuerpo diplomático ó

consular, cuando medien las circunstancias que determina el art. 4.º Respecto á las caballerías, la excepción no comprende mas que á las que destinadas simultáneamente al arrastre de los carruajes y á los labores del campo, se justifique que están amillaradas para el pago de la contribución territorial como expresamente determina el art. 2.º

Los Alcaldes de los pueblos en que no existen carruajes sujetos al pago del impuesto, están obligados por el art. 12, á remitir certificación que así lo acredite en el plazo señalado para la remisión de los padrones, ó sea dentro de los cinco primeros días de Junio.

**Responsabilidades.**— Además de las multas que determina el reglamento orgánico de la Administración provincial por la falta de cumplimiento de este servicio, según queda dicho respecto á otros impuestos, deben tener presente los señores Alcaldes, que, con arreglo al art. 23, caso 4.º, son defraudadores todos los funcionarios que contraviniendo las prescripciones de la instrucción den motivo á que se perjudiquen los intereses del Tesoro.

**Advertencia general.**— Todas las certificaciones que se mencionan en la presente circular, se extenderán por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno de la Alcaldía, del de referencia á sus antecedentes, y en papel de la clase 14.ª de oficio, sin que, en ningún caso, puedan sustituirse estos documentos, aun que sean negativos, con comunicaciones, que dejen sin cumplir el servicio como con frecuencia sucede, dando lugar á que haya necesidad de recordarlo repetidas veces. En el caso de que para expedir algunas de las certificaciones expresadas, se utilicen impresos, deberán estos ser reintegrados con el timbre correspondiente.

Consignados con la suficiente claridad los documentos que tienen que remitir los Ayuntamientos, las fechas en que deben remitirlos y las responsabilidades en que puedan incurrir por morosidad, inexactitud ó falsedad, esta Administración espera confiadamente que los servicios de que se trata quedarán completamente normalizados, evitando así dichas responsabilidades y no poco trabajo, tanto á los Ayuntamientos como á estas oficinas.

Como ninguna modificación se ha hecho desde aquella fecha en los servicios de que se trata, que altere las disposiciones contenidas en dicha circular, á no ser en lo referente á los impuestos sobre el arbitrio de pesas y medidas y 20 por 100 del producto de los bienes de Propios, de cuya administración se encargaran los Administradores de Bienes del Estado, creados por Real decreto de 14 de Abril de 1896, y ha vuelto á encargarse esta Oficina por el de 4 del actual, volviendo, por consiguiente á quedar subsistentes aquellas disposiciones, recomiendo de nuevo á los Sres. Alcaldes su más exacto cumplimiento á fin de que no incurran en responsabilidad, y espero que antes del día 20 del actual remitan á esta Administración todos los documentos por que se hallen en descubierto.

Tarragona 12 de Enero de 1898.— El Administrador, Pablo Tello.

Núm. 123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cabacés

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año 1898-99, se hace público á fin de que los contribuyentes que hayan sufrido

alteración en su riqueza puedan manifestarlo en legal forma á esta Alcaldía por todos los días restantes de este mes, contaderos desde el de la fecha.

Cabacés 8 de Enero de 1898.— El Alcalde, Antonio Vallet.

Núm. 124

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vilella baja

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1898-99, los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, podrán presentarse á manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, durante el actual mes.

Vilella baja 4 de Enero de 1898.— El Alcalde, Juan Mestre.

Núm. 125

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Botarell

Habiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1898-99, se hace público por medio del presente á fin de que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria, puedan manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, presentando los documentos que lo acrediten, hasta el 15 de Febrero próximo.

Botarell 7 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Mestres.

Núm. 126

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Dosaiguas

Debiendo de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo ejercicio económico de 1898 á 1899, se hace saber á los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, que pueden manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañando los documentos que lo acrediten desde el día de hoy hasta el 15 de Febrero próximo venidero.

Dosaiguas 8 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Cabré.

Núm. 127

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

A fin de procederse á la oportuna formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1898-99, se hace público por medio del presente edicto para que los contribuyentes, así vecinos como terratenientes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan manifestarlo en la Secretaría del Ayuntamiento, con los documentos que lo acrediten, hasta el 15 de Febrero próximo.

Riudoms 7 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Font.

Núm. 128

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falsel

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda formar con verdadera exactitud el apéndice al amillaramiento, se recuerda á los propietarios de fincas rústicas y urbanas, así como también á los que posean riqueza pecuaria, las obligaciones que les impone el art. 45 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885 para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, ó sean las de pedir que se amillaren las fincas que no lo estén, de que se corrijan las evaluaciones mal hechas, en las que tengan con ocultación de riqueza y solicitar las alteraciones que deban hacerse por

cambio de dueño. Se advierte que en el apéndice para el próximo año de 1898 á 1899, solo podrán comprenderse las alteraciones que se hayan pedido antes del 1.º de Febrero próximo venidero.

Falsel 7 de Enero de 1898.— El Alcalde, Juan Domenech.

Núm. 129

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lloá

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de este pueblo á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1898-99, se hace público por medio del presente edicto con el fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas, puedan manifestarlo en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos que lo acrediten, hasta el 31 del presente mes.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde haya terratenientes de éste, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados.

Lloá 7 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Escoda.

Núm. 130

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Corbera

Habiéndose de proceder por este Ayuntamiento y Junta pericial de mi presidencia á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año económico de 1898-99, con arreglo al art. 48 y siguientes del vigente reglamento de 30 de Septiembre de 1895, se anuncia al público que durante el presente mes se admitirá en la Secretaría del Ayuntamiento las instancias debidamente documentadas sobre variación de riquezas.

Corbera 10 de Enero de 1898.— El Alcalde, Bautista Llop.

Núm. 131

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Sarreal

Terminado el repartimiento de consumos formado por la respectiva Junta repartidora para el corriente ejercicio de 1897-98, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar cuantas reclamaciones se crean justas.

Sarreal 11 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Barbens.

Núm. 132

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Viñols

Debiendo formar la Junta pericial de este término municipal el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año económico de 1898-99, se previene á los contribuyentes del mismo que hayan sufrido alteración en las expresadas riquezas, pueden presentar en el término de treinta días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las correspondientes declaraciones con los títulos de dominio y demás comprobantes, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Cambrils, Montbrío de Tarragona, Reus y Riudoms, lo hagan público en sus respectivas localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes de ésta.

Viñols 10 de Enero de 1898.— El Alcalde, José Gené.